

La utilización expansiva de la simulación en las estructuras societarias *intuitu personae*: del presupuesto de ocultación a la reconstrucción indirecta del antiguo régimen de transparencia fiscal

Mario Cevallos-Zúñiga Ordóñez

Abogado. Responsable del Área de Litigación Tributaria de Mavens (España)



Este trabajo ha obtenido el **Primer Premio Estudios Financieros 2026** en la modalidad de **Tributación**.

El jurado ha estado compuesto por: don Pablo Chico de la Cámara, doña M.^a Begoña García-Rozado González, don Daniel José Gómez-Olano González, doña María Amparo Grau Ruiz y don Diego Francisco Marín-Barnuevo Fabo.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato.

Extracto

El presente trabajo analiza la evolución reciente de los mecanismos de regularización tributaria aplicados a las estructuras societarias utilizadas para el desarrollo de actividades profesionales o de carácter *intuitu personae*. El estudio sostiene que, tras la supresión de los antiguos regímenes de transparencia fiscal, el legislador español desplazó conscientemente el control tributario de estas estructuras hacia mecanismos de valoración económica basados en el régimen de operaciones vinculadas y, en particular, en el artículo 18.6 de la Ley del impuesto sobre sucesiones (LIS). Sin embargo, se observa una progresiva expansión funcional de la simulación tributaria hacia ámbitos propios de las discrepancias valorativas y organizativas. El trabajo examina críticamente la transformación del concepto legal de «medios adecuados» en un estándar implícito de «suficiencia» estructural, la incorrecta identificación entre actividad profesional y personalismo absoluto y la erosión de las fronteras dogmáticas entre calificación,





conflicto y simulación. Finalmente, se defiende que la simulación tributaria exige necesariamente ocultación fáctica y que su utilización expansiva termina reconstruyendo indirectamente mecanismos materiales de transparencia fiscal no previstos por el legislador.

Palabras clave: simulación tributaria; operaciones vinculadas; sociedades profesionales; estructuras 'intuitu personae'; conflicto en la aplicación de la norma; transparencia fiscal; ocultación fáctica; artículo 18.6 de la LIS; analogía 'in malam partem'.

Recibido: 18-05-2026 / Aceptado: 03-09-2026 / Publicado: 05-10-2026

Cómo citar: Cevallos-Zúñiga Ordóñez, M. (2026). La utilización expansiva de la simulación en las estructuras societarias *intuitu personae*: del presupuesto de ocultación a la reconstrucción indirecta del antiguo régimen de transparencia fiscal. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 523, 5-36. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2026.25275>

The Expansive Use of the Sham Doctrine in *Intuitu Personae* Corporate Structures: From Factual Concealment to the Indirect Reconstruction of the Former Tax Transparency Regime

Mario Cevallos-Zúñiga Ordóñez

This paper has won the **First Prize Financial Studies 2026 Award** in the **Taxation** category.

The jury members were: Mr. Pablo Chico de la Cámara, Ms. Begoña García-Rozado González, Mr. Daniel José Gómez-Olano González, Ms. María Amparo Grau Ruiz and Mr. Diego Francisco Marín-Barnuevo Fabo.

The entries are submitted under a pseudonym and the selection process guarantees the anonymity.

Abstract

This paper analyses the recent evolution of the Spanish Tax Administration's reassessment practices regarding corporate structures used to carry out professional or *intuitu personae* activities. The study argues that, following the repeal of the former tax transparency regimes, the Spanish legislator deliberately shifted the tax control of such structures towards transfer pricing mechanisms and, particularly, Article 18.6 of the Corporate Income Tax Act. However, a progressive functional expansion of the sham doctrine can currently be observed into areas traditionally linked to valuation and organisational disputes. The paper critically examines the transformation of the legal concept of «adequate means» into an implicit standard of structural «sufficiency», the mistaken identification between professional activity and absolute personalism, and the erosion of the doctrinal boundaries between legal characterisation, abuse of law and sham transactions. Finally, it argues that tax simulation necessarily requires factual concealment and that its expansive use ultimately reconstructs, indirectly, tax transparency mechanisms no longer provided by the legislator.

Keywords: Sham doctrine; transfer pricing; professional companies; '*intuitu personae*' structures; abuse of law; tax transparency; factual concealment; Article 18.6 CIT Act; '*in malam partem*' analogy.

Received: 18-05-2026 / Accepted: 03-09-2026 / Published: 05-10-2026

Citation: Cevallos-Zúñiga Ordóñez, M. (2026). La utilización expansiva de la simulación en las estructuras societarias *intuitu personae*: del presupuesto de ocultación a la reconstrucción indirecta del antiguo régimen de transparencia fiscal. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 523, 5-36. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2026.25275>

Sumario

1. Introducción y consideraciones previas
2. La evolución del tratamiento tributario de las estructuras societarias *intuitu personae*
3. El artículo 18.6 de la LIS y la normalización tributaria de las estructuras societarias *intuitu personae*
 - 3.1. Sentido normativo del artículo 18.6 de la LIS: regla de valoración y no presunción de interposición societaria
 - 3.2. El concepto de medios materiales y humanos «adecuados» para el desarrollo de la actividad: delimitación jurídica y rechazo de interpretaciones expansivas
 - 3.2.1. El origen administrativo del concepto de «suficiencia»: una construcción administrativa ajena al diseño legal del artículo 18.6 de la LIS
 - 3.2.2. Adecuación frente a suficiencia: una opción legislativa consciente y sistemáticamente coherente
 - 3.2.3. La introducción subrepticia de requisitos no previstos en la norma: quiebra del principio de legalidad y erosión de la seguridad jurídica
 - 3.3. La incorrecta identificación entre actividad profesional y estructura necesariamente personalísima: un criterio graduable y no binario
 - 3.4. Coherencia sistemática y proyección desde el derecho de la Unión Europea: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 19 de diciembre de 2024 (asunto C-295/23)
4. La delimitación dogmática de las figuras antielusivas
 - 4.1. La autonomía estructural de los artículos 13, 15 y 16 de la LGT
 - 4.2. La simulación tributaria como categoría no intercambiable
 - 4.3. La ocultación fáctica como presupuesto estructural del artículo 16 de la LGT
5. La utilización expansiva de la simulación en las estructuras societarias *intuitu personae*
 - 5.1. De la ocultación negocial al juicio de artificiosidad
 - 5.2. La erosión de las fronteras entre operaciones vinculadas, conflicto y simulación
 - 5.3. La prohibición de analogía *in malam partem* en materia tributaria
 - 5.4. La reconstrucción indirecta de transparencia fiscal por vías no previstas por el legislador
5. Conclusiones

1. Introducción y consideraciones previas

En los últimos años se ha producido un incremento exponencial de las regularizaciones tributarias dirigidas frente a estructuras societarias utilizadas para el desarrollo de actividades profesionales, económicas o de carácter marcadamente personalísimo. Este fenómeno, inicialmente circunscrito al ámbito de las sociedades profesionales tradicionales, se ha expandido progresivamente hacia modelos organizativos cada vez más heterogéneos, alcanzando estructuras societarias vinculadas a actividades de consultoría, asesoramiento, gestión patrimonial, servicios especializados, actividades creativas o negocios intensivos en capital humano.

La creciente conflictividad no se ha articulado únicamente en torno a cuestiones de valoración derivadas del régimen de operaciones vinculadas, sino, de forma cada vez más frecuente, mediante la utilización de las cláusulas generales antielusivas previstas en la Ley 58/2003, general tributaria (LGT) y, singularmente, a través de la figura de la simulación regulada en el artículo 16 de la LGT.

Esta orientación no constituye, además, un fenómeno aislado o meramente casuístico, sino una línea expresamente asumida por la propia Administración tributaria en sus instrumentos de planificación y control. Así, la Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026, identifica expresamente como ámbito prioritario de actuación la «interposición abusiva y ficticia de sociedades mercantiles» utilizadas para la prestación de servicios profesionales «de forma artificiosa» o sin satisfacer a los socios profesionales su «correcto valor de mercado». Resulta especialmente significativo que el propio documento proyecte conjuntamente –y dentro de una misma lógica regularizadora– elementos tradicionalmente vinculados al régimen de operaciones vinculadas y categorías propias de la simulación tributaria, anticipando así buena parte de las tensiones dogmáticas que constituyen el objeto del presente trabajo.

Sin embargo, el desplazamiento progresivo desde mecanismos técnico-valorativos hacia categorías antifraude plantea relevantes problemas dogmáticos y sistemáticos. Especialmente, cuando la regularización tributaria no descansa sobre la existencia de negocios ocultos, ficticios o disimulados, sino sobre juicios relativos a la insuficiencia de medios materiales

o humanos, la centralidad funcional del socio profesional, la supuesta artificiosidad de la estructura o la ausencia de autonomía económica suficiente respecto de la persona física que desarrolla la actividad.

En este contexto, adquiere una singular relevancia el artículo 18.6 de la Ley 27/2014, del impuesto sobre sociedades (LIS), precepto que constituye uno de los principales puntos de fricción entre la lógica valorativa propia del régimen de operaciones vinculadas y la posterior utilización expansiva de categorías antielusivas generales. Lejos de configurar una presunción de interposición societaria o un mecanismo de descalificación estructural, dicho precepto articula una regla técnico-valorativa condicionada a la existencia de medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad. No obstante, la práctica administrativa ha tendido progresivamente a desplazar el concepto legal de «adecuación» hacia exigencias de «suficiencia» no previstas expresamente por el legislador, introduciendo de forma indirecta parámetros de legitimidad estructural ajenos al diseño normativo del precepto.

Precisamente desde esta perspectiva, el presente trabajo parte de la hipótesis de que se está produciendo una utilización expansiva de la figura de la simulación tributaria en relación con estructuras societarias *intuitu personae* plenamente exteriorizadas, formalizadas y declaradas, erosionando con ello el presupuesto estructural de ocultación que históricamente ha caracterizado al artículo 16 de la LGT como categoría dogmática autónoma.

La relevancia de esta cuestión excede de una mera discusión interpretativa sobre el alcance de la simulación tributaria. En realidad, lo que subyace es una progresiva difuminación de las fronteras entre las distintas figuras antielusivas –calificación, conflicto y simulación– y, especialmente, el riesgo de reconstrucción indirecta de mecanismos de imputación personal de rentas funcionalmente próximos a los antiguos regímenes de transparencia fiscal, pese a haber sido conscientemente abandonados por el legislador tributario español.

Sobre esta base, el trabajo analiza, en primer término, la evolución histórica y sistemática del tratamiento tributario de las estructuras societarias *intuitu personae* y el significado normativo del artículo 18.6 de la LIS. Posteriormente, se aborda la delimitación dogmática de las figuras antielusivas generales y, en particular, el presupuesto típico de ocultación inherente al artículo 16 de la LGT. Finalmente, se examina críticamente la utilización expansiva de la simulación tributaria y sus implicaciones desde la perspectiva de los principios de legalidad, seguridad jurídica y prohibición de analogía *in malam partem*.

2. La evolución del tratamiento tributario de las estructuras societarias *intuitu personae*

La utilización de sociedades para el desarrollo de actividades profesionales o de marcado componente personalísimo constituye una realidad históricamente admitida y ple-

namente integrada en el tráfico jurídico y económico español. Aunque tradicionalmente el debate tributario se proyectó sobre las denominadas «sociedades profesionales», el fenómeno excede ampliamente de las estructuras sujetas a la Ley 2/2007, de sociedades profesionales, alcanzando igualmente a modelos societarios vinculados a actividades de consultoría, asesoramiento, gestión patrimonial o servicios intensivos en capital intelectual y relacional.

En una primera fase, el ordenamiento tributario español articuló mecanismos de transparencia fiscal dirigidos a imputar directamente determinadas rentas societarias a los socios personas físicas, bajo la premisa de que ciertas estructuras actuaban esencialmente como vehículos de canalización de rentas personales. Sin embargo, la posterior supresión de estos regímenes respondió a una evolución normativa y sistemática mucho más profunda: el legislador terminó asumiendo que el ejercicio de actividades económicas y profesionales mediante estructuras societarias no constituye una anomalía tributaria, sino una manifestación legítima de la libertad de empresa y de la libertad de organización de la actividad económica constitucionalmente reconocidas. El legislador abandonó así conscientemente los mecanismos de imputación automática y desplazó el control tributario desde la descalificación estructural de la sociedad hacia la correcta valoración de las relaciones económicas desarrolladas entre la entidad y sus socios.

Es precisamente en este contexto donde adquiere especial relevancia el régimen de operaciones vinculadas y, singularmente, el actual artículo 18.6 de la LIS. El precepto parte de la plena admisibilidad de las estructuras societarias utilizadas para el desarrollo de actividades profesionales o personalísimas y articula una regla técnico-valorativa orientada a determinar la adecuada remuneración de las prestaciones desarrolladas entre la sociedad y sus socios vinculados. No obstante, la evolución reciente de la práctica administrativa evidencia un progresivo desplazamiento desde esta lógica valorativa hacia planteamientos próximos a lógicas de descalificación estructural. Así, conceptos como la «adecuación» de medios materiales y humanos, la centralidad funcional del socio o la autonomía organizativa de la entidad han comenzado a utilizarse no solo como parámetros de valoración, sino también como elementos dirigidos a cuestionar la propia legitimidad tributaria de determinadas estructuras societarias, anticipando así el posterior recurso a figuras antielusivas como la simulación tributaria.

3. El artículo 18.6 de la LIS y la normalización tributaria de las estructuras societarias *intuitu personae*

La evolución del tratamiento tributario de las estructuras societarias utilizadas para el desarrollo de actividades profesionales o de carácter personalísimo culmina, desde una perspectiva sistemática, en el actual artículo 18.6 de la LIS. El precepto constituye la máxima expresión del desplazamiento normativo producido en el ordenamiento tributario español

desde modelos de imputación estructural de rentas –propios de los antiguos regímenes de transparencia fiscal– hacia mecanismos de corrección estrictamente valorativa sustentados en el principio de libre competencia.

Precisamente por ello, el artículo 18.6 de la LIS no parte de una lógica de sospecha, excepcionalidad o desconfianza frente a las estructuras societarias *intuitu personae*, sino de su plena normalización jurídica y tributaria. El legislador ya no pretende cuestionar la utilización de sociedades para el desarrollo de actividades de base personalísima, sino garantizar que las relaciones económicas desarrolladas entre la entidad y sus socios vinculados reflejen una adecuada distribución de valor conforme al principio *arm's length*.

Sin embargo, la práctica administrativa y parte de la evolución interpretativa posterior han tendido progresivamente a alterar este equilibrio normativo, desplazando el precepto desde su función originariamente técnico-valorativa hacia planteamientos próximos a mecanismos indirectos de descalificación estructural. Es precisamente esta mutación funcional la que explica buena parte de las tensiones dogmáticas actualmente existentes entre el régimen de operaciones vinculadas y la utilización expansiva de categorías antielusivas generales como la simulación tributaria.

3.1. Sentido normativo del artículo 18.6 de la LIS: regla de valoración y no presunción de interposición societaria

Desde su origen –primero como art. 16.7 de la Ley 43/1995, tras la Ley 46/2002 (mediante su art. quincuagésimo cuarto), y hoy como art. 18.6 de la LIS–, esta regla ha sido concebida como una norma de valoración especial, inserta plenamente en el régimen de operaciones vinculadas, y no como una cláusula de imputación de rentas ni como una presunción encubierta de simulación o conflicto. Su finalidad normativa es clara y delimitada: establecer un criterio objetivo de mercado para la retribución de los servicios profesionales prestados por socios personas físicas a sus sociedades, cuando concurren determinadas circunstancias legalmente tipificadas (predominio de ingresos profesionales, vinculación relevante y participación significativa en los resultados), reduciendo la litigiosidad inherente a la valoración de servicios de carácter *intuitu personae* y aportando seguridad jurídica tanto al contribuyente como a la Administración en un ámbito especialmente sensible desde el punto de vista probatorio y económico.

En este sentido, el artículo 18.6 de la LIS opera como un auténtico «puerto seguro» (*safe harbour*): cuando se cumplen sus requisitos y se respeta el parámetro legal de retribución, el legislador presume que el valor asignado se corresponde con el valor de mercado, cerrando el paso a ajustes adicionales dentro del régimen de operaciones vinculadas. No se trata, por tanto, de una norma de imputación, sino de una presunción favorable de corrección valorativa, de alcance tasado y función estrictamente técnica.

Entre los requisitos exigidos por la norma se encuentra la existencia de medios materiales y humanos «adecuados» para el desarrollo de la actividad. Ahora bien, este requisito no es uno más ni puede ser tratado como una condición meramente accesoria del puerto seguro. Antes al contrario, constituye el verdadero punto de inflexión del artículo 18.6 de la LIS, en el que se decide si el control fiscal permanece en el plano técnico de la valoración o si, por el contrario, se desborda indebidamente hacia reconstrucciones estructurales de la realidad económica.

La experiencia forense demuestra que es precisamente en la interpretación de este concepto donde se concentran las principales tensiones entre la voluntad del legislador y la actuación administrativa. Una lectura extensiva, cuantitativa o presuntiva del adjetivo «adecuados» transforma lo que la ley concibe como un requisito funcional/constitutivo de acceso a una presunción favorable en un criterio implícito de sospecha de interposición, reeditando –por vía interpretativa– el mismo esquema de desconfianza estructural que caracterizaba al derogado régimen de transparencia fiscal. De ahí que resulte imprescindible detenerse, con carácter previo, en una delimitación jurídica estricta del concepto de «medios materiales y humanos adecuados», identificando su verdadero alcance normativo y rechazando aquellas interpretaciones expansivas que, bajo la apariencia de un juicio técnico, terminan vaciando de contenido la personalidad jurídica de la sociedad y alterando el equilibrio que cuidadosamente diseñó el legislador tras la reforma de 2002. Desde esta premisa, resulta de todo punto conveniente abordar el análisis específico de dicho concepto.

3.2. El concepto de medios materiales y humanos «adecuados» para el desarrollo de la actividad: delimitación jurídica y rechazo de interpretaciones expansivas

La correcta interpretación del requisito relativo a la existencia de medios materiales y humanos «adecuados» constituye uno de los puntos neurálgicos del artículo 18.6 de la LIS y, al mismo tiempo, uno de los ámbitos en los que con mayor claridad se ha producido una deriva interpretativa por parte de la Administración tributaria. En efecto, la posición administrativa ha quedado expresada de forma paradigmática en la Nota de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 25 de febrero de 2019 sobre interposición de sociedades por personas físicas¹, en la que se sostiene que, cuando la sociedad «carezca de estructura» por no disponer de medios personales y materiales «suficientes» y «adecuados» (como conjunción copulativa, que no disyuntiva –o–), o bien no haya intervenido realmente en la realización de las operaciones, nos encontraríamos ante una mera interposición formal, susceptible de regularización mediante la figura de la simulación tributaria.

¹ https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Doctrina_Criterios/Criterios/IS/Sociedad_Interpuesta.pdf

Ahora bien, lo verdaderamente relevante desde una perspectiva sistemática no es únicamente la incorporación del concepto de «suficiencia» –completamente ausente del texto legal–, sino la función práctica que dicha reinterpretación desempeña en los actuales mecanismos de regularización. En la práctica forense-administrativa, la noción legal de medios «adecuados» tiende progresivamente a transformarse en un estándar cuantitativo de suficiencia o incluso de autosuficiencia organizativa, cuya consecuencia inmediata consiste en excluir al contribuyente del ámbito aplicativo del puerto seguro previsto en el artículo 18.6 de la LIS.

Y es precisamente a partir de esa exclusión cuando la insuficiencia estructural percibida pasa a desempeñar un papel decisivo dentro de la regularización posterior: bien como indicio reforzado de artificiosidad o interposición societaria –especialmente cuando concurre un marcado componente *intuitu personae* de la actividad– para sustentar escenarios de simulación tributaria; bien como fundamento para atribuir al socio profesional, mediante operaciones vinculadas, la práctica totalidad del valor generado por la actividad. De este modo, el desplazamiento desde la «adecuación» hacia la «suficiencia» no constituye una mera cuestión terminológica, sino el presupuesto funcional que permite reconstruir indirectamente mecanismos de imputación estructural de rentas próximos a los antiguos esquemas de transparencia fiscal.

La cuestión adquiere todavía mayor relevancia si se advierte que esta transformación del concepto legal de «adecuación» en un estándar de «suficiencia» estructural no encuentra apoyo expreso en el tenor literal del artículo 18.6 de la LIS. Muy al contrario, se trata de una construcción de origen esencialmente administrativo, progresivamente incorporada a la práctica regularizadora y posteriormente proyectada sobre mecanismos de simulación tributaria y operaciones vinculadas con consecuencias claramente expansivas.

3.2.1. El origen administrativo del concepto de «suficiencia»: una construcción administrativa ajena al diseño legal del artículo 18.6 de la LIS

La inclusión del requisito de la «suficiencia» no nace del legislador, sino que se remonta a una contestación general de la Dirección General de Tributos (DGT), emitida con ocasión de la interpretación del entonces artículo 16.7 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, en un contexto normativo distinto y anterior a la consolidación del actual diseño del régimen de operaciones vinculadas. En dicha contestación (de 20 de febrero de 2007, núm. 0002/07), al analizar el alcance de la expresión «que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades», la DGT afirmó que debía entenderse como una sociedad que preste los servicios mediante una «adecuada estructura económica», precisando a continuación que ello implicaba que la empresa tuviera «el suficiente personal (distinto del socio profesional) con capacidad para prestar esos servicios sin depender de terceros», añadiendo incluso exigencias relativas a la cualificación profesional de dicho personal.

Esta interpretación fue posteriormente asumida por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en sus Resoluciones, por todas, de 11 de septiembre de 2014 (RG 5473/2012) y 25 de octubre de 2021 (RG 7619/2019), consolidando así, en el plano administrativo, una lectura estructuralista y cuantitativa del requisito de los medios, basada en la idea de que la sociedad debía poder prestar el servicio «por sí misma», con independencia del socio profesional. Interpretación que, de igual modo, y con carácter general, se ha ido extendiendo y propagando en sede contencioso-administrativa [vid. en supuestos regularizados por operaciones vinculadas (por todas): Sentencias de la Audiencia Nacional (SSAN) de 10 de junio de 2015 (rec. núm. 321/2014), de 6 de julio de 2016 (rec. núm. 535/2015), de 16 de octubre de 2019 (rec. núm. 177/2017), de 19 de junio de 2019 (rec. núm. 481/2016), de 22 de mayo de 2019 (rec. núm. 205/2017), de 22 de enero de 2020 (rec. núm. 191/2017); Sentencias del Tribunal Superior de Justicia (SSTSJ) de Madrid de 7 de febrero de 2017 (rec. núm. 650/2015), de 12 de julio de 2023 (rec. núm. 213/2021), de 30 de noviembre de 2022 (rec. núm. 493/2020), de 22 de noviembre de 2022 (rec. núm. 429/2020), de 13 de octubre de 2022 (rec. núm. 510/2020), de 15 de diciembre de 2023 (rec. núm. 1061/2021), de 16 de febrero de 2022 (rec. núm. 114/2020); y del TSJ de Cataluña de 27 de diciembre de 2019 (rec. núm. 544/2015) y 11 de marzo de 2022 (rec. núm. 2254/2020); en supuestos regularizados por simulación (por todas): SSTSJ de Galicia de 4 de octubre de 2024 (rec. núm. 15554/2023); del TSJ de Madrid de 29 de julio de 2024 (rec. núm. 1920/2021), de 16 de abril de 2015 (rec. núm. 57/2013); del TSJ de Cataluña de 18 de diciembre de 2023 (rec. núm. 102/2022); del TSJ de Canarias de 5 de enero de 2024 (rec. núm. 3/2022); del TSJ de Valencia de 3 de noviembre de 2021 (rec. núm. 411/2021); de la AN de 5 de diciembre de 2012 (rec. núm. 123/2011)].

Sin embargo –y este punto es capital–, ni la Ley 43/1995 ni, mucho menos, la actual Ley 27/2014 contienen una exigencia de suficiencia, ni directa ni indirecta. Muy al contrario, el legislador, lejos de acoger esa construcción administrativa, corrigió conscientemente el lenguaje normativo, introduciendo expresamente el adjetivo «adecuados»: i) primero, en el artículo 16.6 del Reglamento del IS aprobado por el Real Decreto 1777/2004, y ii) después, de forma definitiva, en el actual artículo 18.6 de la LIS.

3.2.2. Adecuación frente a suficiencia: una opción legislativa consciente y sistemáticamente coherente

La diferencia entre ambos conceptos es esencial y no puede ser desdibujada sin comprometer –en su raíz– el principio de legalidad y la finalidad misma del artículo 18.6 de la LIS.

- «Adecuado» remite a un juicio cualitativo de idoneidad funcional: que los medios existentes sean razonablemente aptos, coherentes y congruentes con la actividad profesional efectivamente desarrollada por la sociedad. En otras palabras, que la entidad disponga de una mínima infraestructura real –material, tecnológica u

organizativa– que permita afirmar que la actividad se canaliza a través de ella en términos económicamente reconocibles.

- «Suficiente», por el contrario, introduce un juicio cuantitativo de intensidad o entidad: presupone un estándar implícito de estructura mínima «completa», «auto-suficiente» o «independiente», que exige definir cuánto personal, qué volumen de medios o qué grado de autonomía debería considerarse «bastante». Y eso conduce inevitablemente a dos efectos jurídicamente inasumibles: (i) desplazar el análisis hacia un terreno de indeterminación incompatible con la seguridad jurídica, y (ii) convertir un presupuesto de acceso a una regla técnica de valoración en un test estructural de legitimidad de la forma societaria, en abierta contradicción con el modelo instaurado tras la derogación de la transparencia fiscal.

Que el legislador haya optado por uno u otro término no es accesorio, sino deliberado. Cuando ha querido exigir suficiencia, lo ha hecho de manera expresa, cuantificada y objetivable, fijando un umbral normativo verificable. El ejemplo paradigmático es la actividad de arrendamiento de inmuebles, donde el legislador conscientemente quiere condicionar a que exista actividad económica «cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa» (ex arts. 5.1 de la LIS y 27.2 de la Ley del IRPF). Allí sí se incorpora un componente cuantitativo –un mínimo– porque el legislador lo define y lo cierra, precisamente para evitar que la Administración o el intérprete sustituyan la norma por un estándar cambiante de «estructura deseable» [v. gr. la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 14 de julio de 2025 (rec. núm. 2197/2023)].

Nada de eso ocurre en el artículo 18.6 de la LIS. Y no ocurre porque no se quiso que ocurriera. En un ámbito especialmente propenso a la controversia –la valoración de servicios profesionales, por definición difíciles de objetivar– el legislador opta por un estándar cualitativo, más compatible con la diversidad real de los modelos de ejercicio profesional y con el objetivo del precepto: reducir litigiosidad y dotar de certeza a una valoración *ex ante*. Esta opción legislativa cobra pleno sentido cuando se atiende a la realidad material de las profesiones liberales. En estos sectores, la «sustancia» no se expresa necesariamente en un organigrama voluminoso, sino en la disponibilidad efectiva de los medios idóneos para prestar el servicio conforme a los estándares profesionales, técnicos o deontológicos aplicables. Nos explicamos trayendo a colación varios ejemplos para su mejor comprensión de lo hasta aquí expuesto y razonado:

- a) En el caso de un médico especialista, la adecuación de los medios no se mide por el número de empleados o por la entidad del aparato administrativo de la sociedad, sino por la disponibilidad efectiva de los instrumentos clínicos, tecnológicos y organizativos necesarios para ejercer conforme a la *lex artis* médica: equipamiento diagnóstico, instrumental clínico, sistemas de gestión de historia clínica, seguros y protocolos, soporte de coordinación y, en general, los elementos que permiten prestar el servicio con garantías.

- b) En el ámbito de la arquitectura, la idoneidad se proyecta sobre la existencia de herramientas de diseño, modelización, documentación técnica y soporte tecnológico que hagan posible elaborar proyectos conforme a los estándares profesionales vigentes: *software* y licencias de diseño y modelado, capacidad técnica de producción de documentación, equipos informáticos adecuados, sistemas de archivo y gestión de proyectos, y los medios materiales necesarios para materializar y documentar la prestación.
- c) En el ejercicio de la abogacía, la adecuación de los medios se concreta en la disponibilidad de bases de datos jurídicas, herramientas de gestión procesal, medios tecnológicos de trabajo, firma y comunicaciones, soporte documental y de archivo, sin que resulte exigible –ni razonable– una estructura empresarial sobredimensionada o ajena a la lógica real del ejercicio profesional. Pretender lo contrario equivaldría a imponer, por vía interpretativa, un modelo «industrial» de despacho que ni la ley mercantil ni la práctica profesional exigen como condición de realidad económica.

Por eso el legislador utiliza «adecuados» y no «suficientes»: porque la adecuación permite un juicio funcional y contextual, mientras que la suficiencia exige un juicio cuantitativo y normativamente cerrado. Y, si no está cerrado, se convierte en una fuente estructural de inseguridad jurídica y de discrecionalidad, abriendo la puerta a que el acceso al puerto seguro dependa no de la norma, sino de un canon administrativo variable sobre qué «estructura» debería tener una sociedad para ser considerada «real».

Esta interpretación –adecuación como idoneidad funcional y no como suficiencia cuantitativa– no solo se desprende del tenor literal y de la sistemática del artículo 18.6 de la LIS, sino que encuentra un respaldo inequívoco en la jurisprudencia del TS cuando ha debido pronunciarse sobre preceptos que emplean una técnica normativa análoga, basada en la exigencia de una «organización de medios materiales y personales» sin predeterminación cuantitativa. Resulta especialmente ilustrativa, a este respecto, la STS de 19 de octubre de 2017 (rec. núm. 2651/2016), dictada en relación con el artículo 5.2 de la LIS (entonces art. 61 del TRLIS), al analizar cuándo determinadas participaciones deben excluirse del cómputo de valores a efectos de la calificación como sociedad patrimonial, siempre que se posean «con la finalidad de dirigir y gestionar la participación» y se disponga, para ello, de la «correspondiente organización de medios materiales y personales».

Pues bien, el Alto Tribunal rechaza expresamente una concepción cuantitativa o estructuralista de dicho requisito y afirma que existe organización de medios materiales y personales cuando la actividad de gestión y administración se desarrolla por medios propios, aun cuando esa actividad se canalice esencialmente a través del administrador social y sin necesidad de una infraestructura humana o material autónoma, voluminosa o diferenciada. En palabras del propio tribunal:

Por ello, compartimos las afirmaciones de la sala de instancia de que en un supuesto como el analizado se trata del desarrollo de una actividad económica por medios propios, gestionando y administrando, a través del administrador social, su participación en otras sociedades como forma de dar cumplimiento al objeto societario. Cabe hablar, por lo tanto, de la existencia de una organización de medios materiales y personales.

Lo relevante, por tanto, no es la existencia de un aparato organizativo independiente del socio o del administrador ni la concurrencia de un número mínimo de empleados o recursos patrimoniales, sino la coherencia funcional entre el objeto social, la actividad efectivamente desarrollada y los medios de los que se sirve la entidad para llevarla a cabo. El TS valida así una concepción cualitativa, finalista y funcional de los «medios», incompatible con cualquier exigencia implícita de suficiencia estructural en términos cuantitativos. Este razonamiento resulta plenamente trasladable –*mutatis mutandis*– al artículo 18.6 de la LIS. Si, a efectos de excluir valores del régimen de sociedades patrimoniales, el Alto Tribunal considera suficiente una organización de medios basada en la actuación del administrador social cuando esta es congruente con el objeto y la actividad, con mayor razón debe rechazarse, en el ámbito de una regla técnica de valoración como es el artículo 18.6 de la LIS, la pretensión administrativa de exigir que la sociedad sea capaz de prestar el servicio profesional «por sí misma», prescindiendo del socio, o que disponga de una estructura humana suficiente para sustituirlo.

En la misma dirección, conviene destacar que la jurisprudencia contencioso-administrativa ha venido afirmando de forma consistente que la realidad económica de una sociedad profesional no puede evaluarse a partir de un canon abstracto o preconcebido de «estructura suficiente», sino mediante un análisis funcional y finalista, centrado en la coherencia entre el objeto social, la actividad efectivamente desarrollada y los medios –materiales, personales u organizativos– de los que se sirve la entidad para canalizar dicha actividad. Desde esta óptica, los tribunales han rechazado expresamente cualquier automatismo interpretativo que pretenda identificar la inexistencia de una estructura voluminosa, la ausencia de acumulación de medios o el hecho de que el socio sea el principal –o incluso el único– ejecutor material de la prestación, con la concurrencia de artificiosidad, simulación o interposición societaria. Muy al contrario, lo que la jurisprudencia exige es comprobar si los medios existentes, aun siendo limitados o esencialmente vinculados al socio, resultan funcionalmente adecuados para el desarrollo del objeto social y permiten afirmar que la actividad se ejerce, de manera real y reconocible, a través de la sociedad.

Esta concepción –claramente cualitativa y relacional– desplaza el foco desde la pregunta equivocada de cuánta estructura debería tener una sociedad para ser considerada «real» hacia la cuestión jurídicamente relevante: si la estructura existente es coherente, idónea y funcional respecto de la actividad que efectivamente se desarrolla. Y es precisamente desde este enfoque desde el que deben leerse y valorarse las resoluciones judiciales que se exponen a continuación, dictadas en supuestos en los que la Administración había pretendido

construir presunciones de artificiosidad a partir de la sola ausencia de medios «suficientes» en sentido cuantitativo. Veámoslas (por todas):

- STSJ de Cataluña de 29 de noviembre de 2018 (rec. núm. 123/2016): rechaza expresamente que la carencia de acumulación de medios o la existencia de un único trabajador permitan inferir, por sí solos, que la constitución de la sociedad fuese «notoriamente artificiosa», destacando además que la entidad cumplía regularmente sus obligaciones contables y fiscales y proporcionaba medios materiales para el desarrollo de la actividad. El criterio resulta especialmente relevante porque desplaza el análisis desde parámetros cuantitativos de estructura hacia la verdadera cuestión jurídicamente relevante: la coherencia funcional de los medios existentes respecto de la actividad desarrollada.
- STSJ del País Vasco de 25 de enero de 2022 (rec. núm. 343/2020): recuerda que, en actividades que requieren habilitación técnica o colegiación profesional, resulta plenamente natural que la prestación material del servicio sea desarrollada por las socias tituladas «a nombre y por cuenta» de la sociedad, sin que ello permita inferir artificio, engaño o simulación alguna.
- STSJ de Murcia de 26 de enero de 2015 (rec. núm. 307/2011): subraya que la realidad actual de los servicios profesionales y de los despachos colectivos impide seguir proyectando sobre estas estructuras un estándar «industrial» de acumulación de medios personales y materiales. La sala rechaza expresamente que la ausencia de grandes infraestructuras permita apreciar simulación, recordando que determinadas actividades pueden desarrollarse válidamente mediante estructuras ligeras apoyadas en herramientas tecnológicas, bases de datos o sistemas digitales de organización.
- STSJ de Asturias de 19 de marzo de 2021 (rec. núm. 926/2019): se afirma expresamente que el estándar relevante no es la existencia de una gran infraestructura organizativa, sino la concurrencia de medios «necesarios y adecuados» para el desarrollo de la actividad efectivamente desarrollada.
- STSJ de Madrid de 12 de febrero de 2024 (rec. núm. 397/2022): insiste en que la escasez de medios personales o materiales únicamente puede valorarse en relación con el concreto modelo de negocio y con la actividad realmente desarrollada, rechazando que dicha circunstancia permita, por sí sola, reconstrucciones estructurales basadas en estándares implícitos de «suficiencia».

En suma, estos pronunciamientos no discuten que los medios deban existir y ser coherentes con la actividad; lo que rechazan es el siguiente salto conceptual: convertir «medios adecuados» en «medios suficientes» en sentido autosuficiente-sustitutivo, y pretender que, si la sociedad no puede «prestar por sí misma» prescindiendo del socio, entonces deviene artificiosa.

Así las cosas, y enlazándolo con lo anteriormente expuesto, resulta inevitable formular la siguiente pregunta: si el legislador hubiera querido introducir en el artículo 18.6 de la LIS un componente cuantitativo de suficiencia estructural –en los términos en que lo postula la Administración tributaria–, ¿por qué no lo hizo expresamente?

No se trata de una hipótesis abstracta ni de una exigencia técnicamente compleja. El legislador dispone de precedentes claros y de una técnica normativa perfectamente asentada para introducir este tipo de requisitos cuando así lo considera oportuno. El ejemplo es bien conocido: en el ámbito del arrendamiento de inmuebles, la ley no se limita a exigir «medios», sino que define con precisión cuándo estos son suficientes, estableciendo de forma expresa que solo existirá actividad económica cuando, «al menos», se cuente con una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Allí sí hay un umbral cuantitativo, porque allí el legislador lo quiso, lo delimitó y lo objetivó.

Nada impedía –ni técnica ni sistemáticamente– que el legislador hubiera procedido de igual modo en el artículo 18.6 de la LIS. Le habría bastado con establecer, por ejemplo, que se entendería cumplido el requisito de medios cuando la sociedad contase, al menos, con una persona empleada cualificada, distinta del socio profesional, con contrato laboral y a jornada completa. Sin embargo, no lo hizo. Y no lo hizo porque no quiso introducir un estándar cuantitativo de estructura mínima en un ámbito –el de las actividades profesionales– en el que la realidad económica, la diversidad de modelos organizativos y la propia naturaleza de la prestación desaconsejan cualquier umbral rígido de «suficiencia». Optó deliberadamente por un concepto cualitativo de adecuación, más respetuoso con la economía de opción, con la neutralidad organizativa y con la finalidad del precepto como regla técnica de valoración y no como test de legitimidad de la forma societaria.

En otras palabras: el estándar de «suficiencia» que la Administración pretende leer implícitamente en el requisito de «medios adecuados» no constituye una mera matización técnica del precepto, sino un desplazamiento cualitativo del criterio legal. Se pasa de exigir una mínima sustancia funcional, coherente con la naturaleza de la actividad profesional, a imponer un estándar de sustitución efectiva del socio profesional como presupuesto de legitimidad de la sociedad. Este giro interpretativo no es neutro. Supone, en realidad, redefinir qué se entiende por «servicio profesional» a efectos fiscales, vaciándolo de su contenido técnico-personal y reconduciéndolo hacia una noción puramente empresarial, en la que el valor solo se reconoce cuando procede de una estructura capaz de operar autónomamente, con independencia del profesional que la integra. Dicho de otro modo, la Administración parece partir de la premisa implícita de que la sociedad solo «aporta valor» cuando es capaz de reemplazar al profesional, cuando dispone de personal cualificado suficiente para prestar el servicio sin él, o cuando el factor humano del socio se diluye hasta convertirse en un elemento más de una organización productiva estandarizada.

Esta concepción no solo es ajena al texto del artículo 18.6 de la LIS, sino que desnaturaliza radicalmente la lógica de las profesiones liberales. En estas actividades, el valor

económico no surge de la acumulación de medios humanos o patrimoniales, sino de la capacidad técnica, intelectual y personal del profesional, que se proyecta hacia el mercado a través de una estructura jurídica y organizativa. La sociedad no «sustituye» al profesional: lo organiza, lo canaliza, lo sostiene y lo hace operativamente viable, aportando medios, cobertura, continuidad, responsabilidad patrimonial, gestión, tecnología y estructura contractual. Exigir, como hace la Administración, que la sociedad sea capaz de prestar el servicio «con sus propios medios», entendidos como medios distintos del socio, equivale a negar valor económico al núcleo mismo del servicio profesional. Es convertir lo que por naturaleza es un servicio *intuitu personae* en un servicio indiferenciado, seriable y replicable, como si se tratara de una actividad industrial o de mera intermediación económica. En ese tránsito, el servicio profesional se ve «mediocrizado»: se le exige comportarse como una actividad empresarial estándar para ser reconocido como real y fiscalmente relevante. Y, nada más lejos de la realidad, el mayor o menor carácter *intuitu personae* de la actividad profesional no constituye un indicio de simulación ni un parámetro para negar la realidad de la sociedad, sino, en su caso, un criterio de graduación relevante en el plano estrictamente valorativo de la operación vinculada entre el socio profesional y la entidad.

En efecto, cuanto más personalísima sea la prestación –en el sentido de que el resultado económico dependa en mayor medida de la pericia, reputación, experiencia o intervención directa del socio–, mayor será previsiblemente el peso de su retribución en el reparto del valor generado; y, correlativamente, menor será el margen que razonablemente pueda retener la sociedad por la aportación de medios organizativos, tecnológicos o de soporte. Pero ese ajuste pertenece exclusivamente al terreno de la valoración a mercado, no al de la calificación de la estructura ni, mucho menos, al de la negación de la personalidad jurídica. Esta distinción es esencial. El carácter personalísimo de una actividad profesional no deslegitima la utilización de una sociedad ni convierte a esta en una mera apariencia; simplemente condiciona la metodología y el resultado del análisis de precios de transferencia, tal y como prevé el propio régimen de operaciones vinculadas. Pretender convertir ese elemento en un argumento de inexistencia societaria supone confundir dos planos jurídicos distintos: el de la cuantificación del valor y el de la realidad de la relación jurídica. Dicho de otro modo, el hecho de que el socio sea el principal –o incluso el esencial– generador del valor económico no autoriza a ignorar la sociedad, sino que obliga a afinar la valoración de su retribución conforme a criterios de mercado. Y precisamente para gestionar esa tensión –inherente a las profesiones liberales– es para lo que el legislador diseña el artículo 18.6 de la LIS como una regla técnica de cierre, no como una cláusula de descalificación estructural.

Además, lo anterior es coherente con el hecho/circunstancia de que, con carácter general, existen escenarios en profesiones liberales donde la entidad dispone de herramientas, soporte tecnológico, bases de datos, sistemas, colaboradores externos, organización y recursos que permiten prestar el servicio de modo ordenado y profesional –es decir, hay adecuación funcional–, pero donde, por definición, el núcleo técnico lo aporta el socio y no

existe un «equipo espejo» capaz de sustituirlo. En esos casos, afirmar que falta «suficiencia» no significa ausencia de sustancia, sino ausencia de sustitución del profesional, que es algo distinto.

Y también puede ocurrir lo inverso: estructuras con personal o gasto significativo («suficiencia» cuantitativa) que, sin embargo, no están orientadas a la actividad o no resultan congruentes con ella (falta de «adecuación» cualitativa). Por eso el legislador usa «adecuados»: porque quiere un juicio de coherencia funcional, no un *checklist* cuantitativo.

Con todo lo anterior, podemos llegar a concluir que la exigencia de «medios adecuados» encierra implícitamente un requisito de «medios suficientes», cuantitativamente definido por la Administración, que supone atribuir al intérprete un poder normativo que el legislador no solo no ha conferido, sino que ha rechazado conscientemente. Y ello no puede hacerse sin vulnerar el principio de legalidad, erosionar la seguridad jurídica y reintroducir, por vía interpretativa, un juicio estructural propio de un régimen –el de la transparencia fiscal– que fue expresamente derogado.

De este modo, el desplazamiento interpretativo que transforma el requisito legal de «medios adecuados» en una exigencia implícita de «medios suficientes», entendidos en términos de sustitución efectiva del socio profesional, no constituye una mera matización técnica del precepto, sino una auténtica mutación de su presupuesto normativo. Se pasa de un estándar cualitativo de idoneidad funcional –compatible con la lógica de las profesiones liberales y con la finalidad valorativa del art. 18.6 de la LIS– a un test estructural de legitimidad de la forma societaria, ajeno al texto legal y conceptualmente próximo a los esquemas presuntivos propios del derogado régimen de transparencia fiscal. Esta mutación no es neutra ni inocua: altera la naturaleza del control diseñado por el legislador, desplaza el análisis desde el plano de la valoración hacia la sospecha estructural de interposición y convierte un requisito de acceso a un puerto seguro en un canon abierto de exclusión, construido a partir de criterios administrativos variables sobre qué estructura sería «suficiente» para que una sociedad profesional sea considerada real.

Precisamente por ello, la controversia ya no se agota en un debate semántico o técnico sobre el alcance del término «adecuados», sino que proyecta consecuencias directas sobre los principios que rigen el ejercicio de la potestad tributaria. La introducción subrepticia de un requisito cuantitativo no previsto por la ley plantea, en último término, un problema de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y previsibilidad de la norma, que exige ser examinado de forma autónoma y sistemática. Ese análisis –ineludible cuando una interpretación administrativa altera el contenido y la función de un presupuesto legal– será abordado expresamente en el apartado siguiente, donde se pondrá de relieve que la deriva aquí descrita no solo desnaturaliza el artículo 18.6 de la LIS, sino que compromete los límites constitucionales y legales de la actuación administrativa en materia de regularización tributaria.

3.2.3. La introducción subrepticia de requisitos no previstos en la norma: quiebra del principio de legalidad y erosión de la seguridad jurídica

La interpretación administrativa que reconduce el requisito legal de «medios materiales y humanos adecuados» hacia un estándar implícito de «medios suficientes», cuantitativamente definidos y funcionalmente orientados a la sustitución del socio profesional, no plantea únicamente un problema de técnica interpretativa. Plantea, antes bien, una cuestión de mayor calado: la alteración de los límites que el principio de legalidad impone a la actuación administrativa en materia tributaria.

En efecto, cuando el legislador configura un presupuesto normativo con un determinado contenido –en este caso, un estándar cualitativo de idoneidad funcional–, no resulta jurídicamente admisible que la Administración, bajo la apariencia de interpretación, introduzca requisitos adicionales no previstos por la norma positiva, transformando su alcance, su función y sus consecuencias jurídicas. Este riesgo ha sido advertido de forma expresa por la jurisprudencia más reciente del TS, que ha censurado con claridad este tipo de derivas interpretativas. Resulta especialmente ilustrativa, por su proximidad metodológica y conceptual, la STS de 14 de julio de 2025 (rec. núm. 2197/2023), dictada en relación con la delimitación de la actividad económica en el ámbito del arrendamiento de inmuebles.

En dicho pronunciamiento, el Alto Tribunal afirma de forma inequívoca que (se transcribe parcialmente su contenido):

La existencia de empleado a jornada completa y local afecto a la actividad son requisitos suficientes para entender que nos encontramos ante una actividad económica [...]; exigir un requisito adicional, como es la necesidad de justificar la contratación desde un punto de vista económico, supone introducir incertidumbre e inseguridad jurídica.

La enseñanza de esta sentencia es plenamente trasladable a la presente tesis, no solo por analogía material, sino por identidad de problema jurídico. En aquel caso, la Administración pretendía reinterpretar un estándar legal cerrado –expresamente definido por el legislador– añadiendo exigencias adicionales de racionalidad económica, eficiencia o suficiencia funcional, no previstas en la norma. El TS rechaza de plano esa pretensión, precisamente porque convierte un requisito normativo objetivo en un juicio abierto, dependiente de valoraciones administrativas cambiantes.

Aquí sucede exactamente lo mismo. El legislador ha optado deliberadamente por el concepto de «medios adecuados» en el artículo 18.6 de la LIS, y lo ha hecho en un contexto normativo en el que conocía perfectamente –y había utilizado en otros ámbitos– la técnica de los requisitos cuantitativos de suficiencia cuando así lo estimaba oportuno.

Pese a ello, la Administración pretende expandir el concepto legal, incorporando subrepticamente un estándar de suficiencia estructural no definido, no objetivado y no verificable *ex ante*, que queda al arbitrio del criterio inspector de turno. Esta forma de proceder no solo desborda la literalidad del precepto, sino que altera su función sistemática. Un requisito concebido como presupuesto de acceso a una presunción favorable de corrección valorativa se transforma, por vía interpretativa, en un canon general de legitimidad de la estructura societaria, con efectos excluyentes de enorme intensidad. Y lo hace sin cobertura legal expresa, sin delimitación normativa y sin previsibilidad razonable para el obligado tributario.

La consecuencia inmediata de esta expansión interpretativa es la quiebra de la seguridad jurídica. El contribuyente ya no puede conocer *ex ante* qué nivel de estructura será considerado «suficiente» ni qué grado de autonomía funcional se le exigirá a la sociedad para no ser tachada de interpuesta. El estándar deja de ser jurídico y se convierte en discrecional, mutando con los criterios internos de la Administración y con la orientación coyuntural de la actuación inspectora. Pero, además, esta deriva compromete directamente el principio de legalidad tributaria en su vertiente material. La Administración no puede, bajo la apariencia de interpretar un concepto jurídico indeterminado, redefinir el presupuesto de aplicación de una norma ni alterar el equilibrio diseñado por el legislador entre corrección valorativa y respeto a la personalidad jurídica. Hacerlo equivale a ejercer una potestad normativa encubierta, incompatible con el sistema de fuentes y con las exigencias de tipicidad propias del derecho tributario.

En definitiva, del mismo modo que el TS ha rechazado que se introduzcan requisitos adicionales allí donde el legislador ha querido cerrar el estándar, también debe rechazarse aquí la pretensión administrativa de convertir el concepto de «medios adecuados» en un test de suficiencia estructural no previsto por la ley. Admitirlo supondría aceptar que la Administración puede modificar, por vía interpretativa, el contenido y los efectos de una norma legal, con el consiguiente sacrificio de la previsibilidad, la seguridad jurídica y la neutralidad organizativa que informan el régimen vigente.

3.3. La incorrecta identificación entre actividad profesional y estructura necesariamente personalísima: un criterio graduable y no binario

Una parte relevante de la construcción administrativa en este ámbito descansa también sobre una premisa implícita: identificar automáticamente el carácter profesional de una actividad con su naturaleza necesariamente *intuitu personae* y, a partir de ello, concluir que la sociedad carece de verdadera aportación económica autónoma cuando el socio mantiene un papel central en la prestación.

Sin embargo, esta construcción resulta conceptualmente incorrecta. El carácter *intuitu personae* no constituye un «test de realidad» o sustancia societaria, sino –en todo caso– un criterio de graduación valorativa dentro del régimen de operaciones vinculadas. Dicho de otro modo: cuanto mayor sea el peso de la intervención personal del socio en la generación del resultado, mayor deberá ser previsiblemente su retribución a valor de mercado; pero ello no neutraliza ni vacía automáticamente la realidad económica de la sociedad. Precisamente por ello, el protagonismo profesional del socio no puede utilizarse como argumento de cierre estructural para concluir que la entidad resulta «innecesaria» o artificiosa. La Administración incurre así en un error categorial al confundir dos planos jurídicos distintos: el de la valoración económica de las prestaciones desarrolladas entre sociedad y socio y el de la propia existencia y legitimidad de la estructura societaria.

Los pronunciamientos judiciales recientes han venido rechazando de forma reiterada esta identificación automática entre actividad profesional y personalismo absoluto. Así, la Sentencia del TSJ de Madrid de 7 de febrero de 2017 (rec. núm. 650/2015) resulta especialmente ilustrativa al construir expresamente el silogismo «estructura insuficiente + prestación personalísima = sociedad innecesaria», razonamiento que constituye precisamente el núcleo de la construcción dogmática aquí cuestionada. Frente a ello, pronunciamientos posteriores han exigido un análisis funcional mucho más riguroso y contextualizado. En esta línea, la STSJ de Madrid de 19 de febrero de 2024 (rec. núm. 412/2022) rechaza que la relevancia profesional del socio convierta automáticamente la prestación en personalísima cuando existen otros factores organizativos y humanos que desplazan parte del valor hacia la estructura societaria. Del mismo modo, la STSJ de Madrid de 2 de abril de 2025 (rec. núm. 112/2022) subraya que la existencia de medios personales y materiales relevantes impide apreciar un personalismo absoluto o una aportación meramente accesorio de la sociedad.

Particularmente significativa resulta también la STSJ de Cataluña de 14 de noviembre de 2023 (rec. núm. 3673/2021), que critica abiertamente la utilización del carácter «personalísimo» como un «mantra indubitado» carente de verdadero análisis funcional. La sala exige identificar de forma concreta: i) qué funciones desarrolla realmente el socio; ii) qué tareas pueden ser realizadas por otros profesionales; iii) qué valor aporta la estructura; y iv) cuál es el peso efectivo de los distintos medios humanos y organizativos dentro del proceso de generación de valor. En términos similares, la STSJ de Madrid de 10 de febrero de 2025 (rec. núm. 1206/2022) destaca que la existencia de otros profesionales cualificados contratados por la entidad constituye un elemento relevante para apreciar una aportación organizativa autónoma de la sociedad. Y la STSJ de Madrid de 23 de diciembre de 2024 (rec. núm. 1214/2022) insiste en que el carácter *intuitu personae* no puede afirmarse en abstracto ni por referencia genérica al sector profesional, sino únicamente tras un examen empírico del concreto modelo de negocio, de la tipología de servicios prestados y de la verdadera dinámica funcional de la entidad.

Finalmente, la STSJ de La Rioja de 9 de noviembre de 2023 (rec. núm. 115/2021) sintetiza correctamente la lógica del sistema al recordar que, cuanto menor sea la aportación de

medios de la sociedad al servicio final, mayor será previsiblemente la renta que deba atribuirse al socio profesional. La relevancia del pronunciamiento reside precisamente en que sitúa el debate en su verdadero terreno jurídico: el de la valoración económica de las contribuciones respectivas de sociedad y socio, y no en el de la negación estructural de la entidad.

En definitiva, la profesionalidad no equivale a personalismo absoluto, y el carácter *intuitu personae* no opera como un canon de inexistencia societaria, sino exclusivamente como una variable de graduación valorativa dentro del análisis funcional propio del régimen de operaciones vinculadas. Transformar este criterio gradual en un automatismo de imputación íntegra de rentas supone desbordar completamente la lógica del artículo 18.6 de la LIS y aproximarse, por vías indirectas, a mecanismos materiales de transparencia fiscal consistentemente abandonados por el legislador.

3.4. Coherencia sistemática y proyección desde el derecho de la Unión Europea: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 19 de diciembre de 2024 (asunto C-295/23)

La interpretación expuesta en los apartados anteriores encuentra, además, un relevante respaldo sistemático en la reciente jurisprudencia del TJUE y, en particular, en la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (asunto C-295/23).

Aunque el asunto se proyecta formalmente sobre el ámbito mercantil y sobre las restricciones alemanas a la participación de inversores no abogados en sociedades dedicadas al ejercicio de la abogacía, la resolución contiene elementos de extraordinaria relevancia para el análisis aquí desarrollado, al abordar directamente la relación entre actividad profesional, estructura societaria, acceso al capital y generación de valor organizativo.

El litigio se planteaba en un contexto particularmente ilustrativo: un inversor puramente económico pretendía participar en una sociedad profesional de abogados con el objetivo de aportar capital destinado al desarrollo de modelos organizativos intensivos en tecnología, digitalización e innovación. El TJUE admite expresamente que las restricciones existentes limitan el acceso de estas sociedades a capital susceptible de contribuir a su crecimiento, modernización y desarrollo empresarial, considerando no obstante que dicha limitación resulta compatible con el derecho de la Unión por concurrir razones imperiosas ligadas a la independencia y deontología propias de la abogacía.

Sin embargo, precisamente desde esta perspectiva, la sentencia proyecta una enseñanza sistemática de especial relevancia para el presente trabajo. El TJUE parte de una premisa clara: incluso en actividades intensamente profesionales o personalísimas, la aportación de capital, estructura, organización y medios empresariales constituye un factor legítimo

de generación de valor económico. Dicho de otro modo, el carácter profesional o *intuitu personae* de una actividad no neutraliza ni vacía automáticamente la relevancia económica de la estructura societaria que la organiza y desarrolla.

Esta idea adquiere una singular importancia cuando se proyecta sobre la interpretación del artículo 18.6 de la LIS. Si el precepto se interpretase como una regla destinada a asegurar estructuralmente que la práctica totalidad del beneficio quede necesariamente residenciado en el socio –por el mero hecho de su protagonismo técnico o intelectual–, se introduciría, *de facto*, una restricción económica estructural de enorme intensidad:

- Se limitaría la capacidad de capitalización de la sociedad.
- Se dificultaría la reinversión en tecnología, organización y medios empresariales.
- Se desincentivaría la entrada de estructuras inversoras o empresariales capaces de aportar valor económico autónomo.

En consecuencia, la lógica subyacente en la jurisprudencia europea refuerza la idea de que el artículo 18.6 de la LIS no puede interpretarse como una presunción estructural de imputación íntegra de rentas al socio profesional ni como un mecanismo indirecto de neutralización económica de la sociedad. Antes al contrario, el precepto opera como una regla presuntiva favorable o *safe harbour*, destinada a ofrecer un estándar objetivo de retribución mínima a mercado del socio profesional cuando concurren determinados presupuestos normativos, reduciendo así la incertidumbre inherente a la valoración de este tipo de prestaciones. Precisamente por ello, cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 18.6 de la LIS, el efecto jurídico del precepto consiste exclusivamente en presumir razonable una determinada retribución mínima del socio, sin prejuzgar ni predeterminar el destino económico del resto del valor generado por la entidad. Y, correlativamente, cuando dichos requisitos no concurren, la consecuencia jurídica no puede ser la imputación automática del 100 % del resultado al socio profesional, sino únicamente la inaplicación del puerto seguro y la consiguiente remisión al régimen general de operaciones vinculadas, con pleno sometimiento al correspondiente análisis funcional, económico y valorativo. Convertir la no aplicación del artículo 18.6 de la LIS en una presunción inversa de interposición –esto es, «si no se cumple el puerto seguro, toda la renta pertenece realmente al socio»– supone invertir radicalmente la lógica del precepto y atribuirle una función de descalificación estructural completamente ajena a su diseño normativo. La norma no neutraliza la sociedad; únicamente disciplina, orienta y ordena el juicio de plena competencia dentro del régimen de operaciones vinculadas.

Desde esta perspectiva, el protagonismo profesional del socio y la intensidad *intuitu personae* de la actividad pueden justificar una mayor atribución valorativa de rentas a la persona física, pero no autorizan, ni directa ni indirectamente, la eliminación del espacio económico legítimo correspondiente a la estructura societaria, a sus funciones organizativas, a sus

medios tecnológicos o a la asunción empresarial de riesgos. Interpretar lo contrario equivale, en la práctica, a reconstruir por vía interpretativa un mecanismo material de transparencia fiscal incompatible tanto con el diseño interno del artículo 18.6 de la LIS como con la lógica restrictiva que proyecta la jurisprudencia del TJUE en materia de descalificación estructural y limitación de formas societarias legítimamente reconocidas por el ordenamiento, constituyendo además una restricción a la libre circulación de capitales dentro de la UE.

4. La delimitación dogmática de las figuras antielusivas

La creciente utilización de la simulación tributaria en el ámbito de las estructuras societarias *intuitu personae* ha venido acompañada de una progresiva difuminación de las fronteras dogmáticas existentes entre las distintas figuras de reacción frente a comportamientos elusivos previstas en la LGT. En particular, determinadas regularizaciones revelan una tendencia a utilizar de forma indistinta categorías normativas que responden, sin embargo, a presupuestos de hecho, finalidades y consecuencias jurídicas claramente diferenciadas.

Esta cuestión posee una importancia capital desde la perspectiva del presente trabajo. La progresiva expansión funcional de la simulación tributaria no se produce únicamente mediante una ampliación material del concepto de ocultación, sino también a través de una utilización impropia de la figura como mecanismo de corrección de discrepancias estrictamente valorativas, organizativas o funcionales propias del régimen de operaciones vinculadas. Precisamente por ello, resulta imprescindible recuperar la autonomía estructural de las distintas figuras antielusivas y delimitar con precisión el ámbito propio de aplicación de los artículos 13, 15 y 16 de la LGT.

4.1. La autonomía estructural de los artículos 13, 15 y 16 de la LGT

Los artículos 13, 15 y 16 de la LGT responden a lógicas jurídicas radicalmente distintas y no pueden operar como categorías intercambiables al servicio de un resultado regularizador previamente definido por la Administración.

El artículo 13 de la LGT disciplina la denominada «calificación» tributaria y permite atender a la verdadera naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios efectivamente realizados por las partes, con independencia de la denominación formal utilizada. Su función consiste, por tanto, en determinar correctamente el negocio realmente celebrado, pero siempre dentro del marco de una realidad jurídica efectivamente existente y exteriorizada.

Por su parte, el artículo 15 de la LGT regula el conflicto en la aplicación de la norma tributaria y opera en aquellos supuestos en los que, aun concurriendo actos o negocios reales, válidos y eficaces, la operación presenta un carácter notoriamente artificioso o impropio y persigue esencialmente la obtención de un ahorro fiscal contrario a la finalidad de la norma. La figura no descansa sobre la existencia de ocultación o ficción negocial, sino sobre un juicio específico de artificiosidad funcional sometido, además, a un régimen reforzado de garantías procedimentales.

Finalmente, el artículo 16 de la LGT regula la simulación tributaria como una categoría dogmática autónoma cuyo presupuesto estructural descansa necesariamente sobre la existencia de ocultación fáctica. La figura exige, por tanto, que la realidad jurídicamente relevante para la correcta aplicación del tributo no se corresponda con la realidad formalmente exteriorizada ante la Administración tributaria. Precisamente por ello, la simulación no puede operar como una cláusula general de corrección frente a estructuras consideradas económicamente insuficientes, excesivamente personalistas o funcionalmente discutibles. Su ámbito propio no es el de las discrepancias valorativas, organizativas o funcionales, sino el de la ocultación de la realidad relevante para la aplicación del tributo.

4.2. La simulación tributaria como categoría no intercambiable

El artículo 16 de la LGT define la simulación como una figura excepcional, de máxima intensidad correctora, cuya aplicación presupone siempre una discordancia consciente entre la apariencia jurídica declarada y la realidad económica efectivamente querida u ocultada. Dispone el artículo 16.1 de la LGT que: «En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes».

Esta formulación legal contiene ya los elementos estructurales de la simulación tributaria: i) existencia de un acto o negocio aparente; ii) divergencia entre lo declarado y lo realmente querido y realizado; y iii) necesidad de atender a la realidad efectivamente producida, no a la forma utilizada.

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial consolidada, la simulación puede manifestarse bajo las modalidades clásicas de simulación absoluta y simulación relativa, ambas subsumibles dentro del artículo 16 de la LGT. En todo caso, cualquiera que sea la modalidad concurrente, el núcleo estructural de la figura permanece inalterado: la existencia de una realidad jurídicamente relevante que no coincide con la exteriorizada ante la Administración tributaria. Precisamente por ello, la simulación constituye una categoría dogmática autónoma y no intercambiable con otras figuras antielusivas previstas por el ordenamiento tributario. Su ámbito propio no es el de las discrepancias valorativas, organizativas o funcionales, sino el de la ocultación de la realidad relevante para la correcta aplicación del tributo.

4.3. La ocultación fáctica como presupuesto estructural del artículo 16 de la LGT

La simulación tributaria no se define por la complejidad de las operaciones realizadas, por la utilización de estructuras societarias ni por la obtención de una ventaja fiscal relevante. Su elemento nuclear, diferenciador e irrenunciable es la ocultación fáctica de la realidad jurídicamente relevante para la correcta aplicación del tributo.

Esta exigencia ha sido afirmada expresamente por el Tribunal Constitucional (Sentencia 120/2005, de 10 de mayo), que delimita con claridad la simulación frente al conflicto en la aplicación de la norma al señalar que, mientras la simulación implica «engaño u ocultación maliciosa de datos fiscalmente relevantes», en el fraude de ley –actual conflicto del art. 15 de la LGT– «el artificio utilizado salta a la vista». La misma lógica ha sido reiteradamente asumida por el TS, entre otras, en las Sentencias de 21 de septiembre de 2020 (rec. núm. 3130/2017) y 13 de noviembre de 2023 (rec. núm. 1876/2022), insistiendo ambas en la necesidad de una ocultación consciente y deliberada de la realidad relevante para la correcta aplicación del tributo.

Desde esta perspectiva, no existe ocultación fáctica cuando: i) los negocios están formalizados, documentados y publicitados; ii) los flujos económicos son identificables; iii) la contabilidad resulta verificable; iv) la estructura societaria y la operativa desarrollada son plenamente conocidas por la Administración; y v) la controversia se limita al encaje jurídico, funcional o valorativo de hechos correctamente exteriorizados. Precisamente por ello, la inexistencia de causa –y con ella la simulación– solo puede afirmarse cuando la prueba demuestra que el negocio declarado no pudo producirse materialmente o que la entidad interpuesta carece de toda intervención real en la actividad declarada, actuando como mero instrumento formal o de cobro. Son ejemplos paradigmáticos de estos supuestos extremos:

- La emisión de facturas por servicios profesionales cuando la entidad carece por completo de medios materiales y humanos aptos o adecuados para prestarlos –no en términos de mayor o menor suficiencia, sino de radical inadecuación funcional–.
- La declaración de préstamos, arrendamientos o prestaciones continuadas cuya ejecución fáctica resulta objetivamente desmentida por el comportamiento posterior de las partes.
- La utilización de estructuras puramente formales que no intervienen en absoluto en la generación del valor económico declarado y se limitan a canalizar ingresos sin medios ni función económica propia.

Solo en estos escenarios puede afirmarse que la realidad fáctica ha destruido la apariencia jurídica, revelando que el negocio declarado no responde a una verdadera voluntad

negocial ni a una realidad económica efectiva. Por el contrario, resulta dogmáticamente incorrecto identificar la inexistencia de causa con:

- La ausencia de motivos económicos válidos.
- La artificiosidad funcional de la estructura.
- El protagonismo profesional del socio.
- La mera obtención de una ventaja fiscal.

Todos estos elementos podrán resultar eventualmente relevantes desde la perspectiva del conflicto en la aplicación de la norma, pero no permiten afirmar simulación, precisamente porque no desmienten la realidad del negocio declarado, sino que, en todo caso, cuestionan su racionalidad económica o su adecuación normativa.

Los pronunciamientos judiciales recientes han insistido reiteradamente en esta delimitación. Así, la SAN de 23 de diciembre de 2020 (rec. núm. 218/2018) excluye la simulación cuando las operaciones son reales y conocidas por la Administración, aun cuando la finalidad perseguida pudiera eventualmente reconducirse al conflicto en la aplicación de la norma. En términos similares, la SAN de 19 de febrero de 2021 (rec. núm. 774/2017) rechaza la simulación al constatar que «lo realizado se corresponde miméticamente con lo declarado», advirtiendo expresamente del riesgo de confundir finalidad económica con ocultación. La misma lógica aparece en la Resolución del TEAC de 15 de diciembre de 2020 (RG 6351/2017), que diferencia conflicto y simulación precisamente a partir de la ausencia de ocultación fáctica, así como en las Sentencias del TSJ de Valencia de 30 de junio de 2023 (rec. núm. 1329/2022) y de Madrid de 30 de octubre de 2024 (rec. núm. 1987/2021), ambas rechazando la simulación en supuestos donde la estructura, la operativa y los negocios jurídicos habían sido plenamente exteriorizados ante la Administración tributaria.

5. La utilización expansiva de la simulación en las estructuras societarias *intuitu personae*

Los apartados anteriores permiten advertir una transformación especialmente significativa dentro de la práctica regularizadora reciente: la progresiva expansión funcional de la simulación tributaria hacia ámbitos que históricamente pertenecían al terreno propio de las operaciones vinculadas o, en su caso, del conflicto en la aplicación de la norma. En la práctica administrativa puede apreciarse, además, una pauta regularizadora especialmente recurrente respecto de las estructuras societarias *intuitu personae*. La Administración tributaria tiende progresivamente a reconducir este tipo de estructuras hacia dos grandes modelos de regularización: i) bien mediante la utilización de la simulación tributaria, neutralizando íntegramente la sociedad e imputando directamente la totalidad de la renta al socio

profesional; ii) bien mediante el régimen de operaciones vinculadas, pero alcanzando materialmente un resultado muy próximo, al atribuir al socio la práctica totalidad del valor generado por la actividad. La diferencia formal entre ambos mecanismos no debe ocultar un elemento de fondo especialmente relevante: en ambos casos subyace una misma lógica de reconstrucción económica sustentada en la idea de que la sociedad aporta escaso o nulo valor autónomo frente al protagonismo funcional del socio. Precisamente por ello, muchas de las controversias actuales no giran realmente en torno a la existencia de ocultación fáctica ni sobre la realidad de las operaciones desarrolladas, sino sobre el grado de relevancia económica que debe atribuirse a la estructura societaria respecto de la aportación personal del socio. El verdadero debate es, por tanto, esencialmente valorativo. Sin embargo, la respuesta administrativa tiende crecientemente a desplazarse hacia categorías de descalificación estructural que terminan produciendo, materialmente, efectos muy próximos a los antiguos mecanismos de transparencia fiscal.

Esta evolución no responde únicamente a un fenómeno terminológico. Supone, en realidad, una alteración profunda del equilibrio sistemático diseñado por el legislador tras la desaparición de los antiguos regímenes de transparencia fiscal. Allí donde el ordenamiento optó por desplazar el control tributario de las estructuras *intuitu personae* hacia mecanismos de valoración económica, determinadas regularizaciones administrativas han tendido progresivamente a reconstruir, por vías indirectas, juicios de imputación estructural sustentados en categorías como la artificiosidad, la innecesariedad funcional de la sociedad o la centralidad profesional del socio. Precisamente por ello, la expansión de la simulación en este ámbito no puede analizarse únicamente como un problema de incorrecta calificación jurídica de determinadas operaciones, sino como una auténtica mutación funcional de las categorías antielusivas previstas en la LGT, alterando el equilibrio sistemático diseñado por el legislador entre calificación, conflicto y simulación.

5.1. De la ocultación negocial al juicio de artificiosidad

La evolución reciente de determinadas regularizaciones evidencia un desplazamiento progresivo del centro de gravedad de la simulación tributaria. La figura deja de construirse sobre la existencia de una realidad ocultada o falseada y pasa a descansar, cada vez con mayor frecuencia, sobre juicios de artificiosidad económica, insuficiencia organizativa o pretendida «innecesariedad» de la estructura societaria utilizada. En estos escenarios, la Administración no descubre una realidad distinta de la formalmente declarada, sino que considera que la sociedad aporta un valor insuficiente respecto del protagonismo funcional asumido por el socio profesional. El juicio administrativo deja así de proyectarse sobre la existencia de ocultación y se desplaza hacia la valoración económica de la estructura. Sin embargo, esta mutación altera profundamente la lógica del artículo 16 de la LGT. La simulación deja de operar como una categoría excepcional vinculada a escenarios de falsedad u ocultación fáctica y pasa a convertirse, materialmente, en una herramienta de control de

sustancia económica o de corrección de estructuras consideradas excesivamente personalistas. La consecuencia resulta especialmente significativa: el debate abandona el terreno propio de la ocultación y pasa a construirse sobre parámetros funcionales, organizativos o valorativos claramente más próximos al conflicto en la aplicación de la norma o al régimen de operaciones vinculadas.

5.2. La erosión de las fronteras entre operaciones vinculadas, conflicto y simulación

Esta expansión funcional de la simulación ha venido acompañada de una progresiva erosión de las fronteras dogmáticas entre las distintas figuras antielusivas previstas por el ordenamiento tributario.

Así, elementos tradicionalmente vinculados al conflicto en la aplicación de la norma –como la artificiosidad funcional, la ausencia de motivos económicos válidos o la búsqueda predominante de ventajas fiscales– terminan utilizándose como soporte material de regularizaciones formalmente articuladas mediante simulación. Paralelamente, discrepancias estrictamente valorativas propias del régimen de operaciones vinculadas se transforman en juicios de inexistencia estructural de la sociedad.

El resultado es una preocupante contaminación conceptual entre categorías normativas que responden a presupuestos, garantías y consecuencias jurídicas claramente diferenciadas. Allí donde el legislador diseñó: a) un mecanismo de valoración económica (art. 18 de la LIS); b) una cláusula específica antiabuso sometida a garantías reforzadas (art. 15 de la LGT); y c) una figura excepcional vinculada a la ocultación (art. 16 de la LGT), la práctica regularizadora tiende progresivamente a concentrar todos estos planos bajo la categoría más intensa y procedimentalmente más flexible: la simulación. Precisamente por ello, la expansión funcional del artículo 16 de la LGT no constituye únicamente un problema de técnica interpretativa, sino una alteración sustancial del sistema de garantías construido por el legislador tributario.

5.3. La prohibición de analogía *in malam partem* en materia tributaria

La utilización expansiva de la simulación tributaria plantea, además, relevantes problemas desde la perspectiva del principio de legalidad y de la prohibición de analogía en materia tributaria (ex art. 14 de la LGT). Desde esta perspectiva, el artículo 14 de la LGT cumple una función sistemática esencial: impedir que la lucha contra la elusión desemboque en reconstrucciones normativas sin cobertura legal expresa. Su función no consiste en

obstaculizar la aplicación de las figuras antielusivas previstas por el ordenamiento, sino en garantizar que estas operen exclusivamente dentro de los límites típicos diseñados por el legislador y no mediante extensiones interpretativas sustentadas en criterios de oportunidad recaudatoria, equivalencia económica o artificiosidad funcional. Precisamente por ello, las categorías previstas en los artículos 13 a 16 de la LGT no pueden operar como cláusulas intercambiables ni como instrumentos abiertos de corrección frente a cualquier estructura considerada fiscalmente ineficiente o económicamente discutible. Cada una de ellas responde a presupuestos propios, diferenciados y de aplicación necesariamente restrictiva.

Es aquí donde aflora el verdadero riesgo de analogía prohibida. Cuando elementos como: i) el protagonismo funcional del socio; ii) la escasa estructura organizativa; iii) la obtención de una ventaja fiscal; o iv) la pretendida «innecesariedad» económica de la sociedad terminan transformándose indirectamente en presupuestos de simulación, la Administración deja de aplicar el artículo 16 de la LGT sobre la base de su presupuesto típico –la ocultación fáctica– y pasa a extenderlo a supuestos distintos por mera semejanza funcional o económica. Por ello, utilizar la simulación tributaria para neutralizar estructuras societarias plenamente exteriorizadas y operativas no constituye únicamente un problema de incorrecta calificación jurídica, sino una auténtica expansión analógica *in malam partem*: allí donde el legislador configuró una figura excepcional vinculada a la ocultación negocial-fáctica, determinadas regularizaciones terminan reconstruyendo, por equivalencia económica, mecanismos materiales de imputación estructural de rentas incompatibles con los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica que rigen la aplicación del sistema tributario.

5.4. La reconstrucción indirecta de transparencia fiscal por vías no previstas por el legislador

La consecuencia última de esta evolución interpretativa resulta especialmente significativa desde una perspectiva sistemática. La expansión funcional de la simulación termina operando, materialmente, como un mecanismo indirecto de reconstrucción de antiguos esquemas de transparencia fiscal conscientemente abandonados por el legislador tributario español.

En efecto, buena parte de estas regularizaciones descansan sobre una lógica sustancialmente coincidente con la antigua transparencia fiscal: i) el protagonismo profesional del socio determina la atribución casi íntegra del resultado; ii) la sociedad pasa a considerarse económicamente irrelevante; y iii) la estructura societaria queda neutralizada como centro autónomo de imputación de renta.

Sin embargo, el legislador abandonó conscientemente este modelo al suprimir los regímenes de transparencia fiscal y desplazar el control tributario hacia mecanismos de valoración de operaciones vinculadas sustentados en el principio de libre competencia. Precisamente por ello, reconstruir indirectamente aquellos esquemas mediante interpretaciones expansivas

de la simulación supone alterar profundamente el equilibrio normativo vigente. Allí donde el ordenamiento actual admite plenamente la utilización de estructuras societarias *intuitu personae* y disciplina únicamente la correcta valoración económica de las relaciones entre sociedad y socio, determinadas regularizaciones terminan reintroduciendo, por vías indirectas, mecanismos materiales de imputación estructural de rentas no previstos por el legislador. Y es precisamente en esta mutación funcional donde se sitúa, en última instancia, el verdadero núcleo problemático de la expansión contemporánea de la simulación tributaria en el ámbito de las estructuras societarias profesionales y personalísimas.

5. Conclusiones

El presente trabajo ha tratado de demostrar que la creciente utilización de la simulación tributaria en el ámbito de las estructuras societarias *intuitu personae* responde a una progresiva expansión funcional de las categorías antielusivas hacia terrenos propios de la valoración económica y de las operaciones vinculadas.

Tras la desaparición de los antiguos regímenes de transparencia fiscal, el legislador español optó conscientemente por normalizar la utilización de sociedades para el desarrollo de actividades profesionales o personalísimas, desplazando el control tributario desde mecanismos de imputación estructural hacia reglas de valoración sustentadas en el principio de libre competencia. El artículo 18.6 de la LIS constituye precisamente una manifestación de este modelo: una regla técnico-valorativa (como cláusula antielusiva especial) y no una cláusula antielusiva general ni una presunción de interposición societaria.

Sin embargo, la evolución reciente de los mecanismos de regularización –expresamente reflejada incluso en las directrices del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026– evidencia una tendencia creciente a:

- Transformar la «adecuación» de medios en un estándar implícito de «suficiencia» estructural.
- Identificar el protagonismo profesional del socio con artificiosidad societaria.
- Reconducir discrepancias esencialmente valorativas hacia escenarios de simulación tributaria.

En la práctica, ello se traduce en dos grandes modelos de regularización: i) bien mediante la simulación tributaria, neutralizando íntegramente la sociedad; ii) bien mediante operaciones vinculadas que atribuyen al socio profesional la práctica totalidad del valor generado. En ambos casos subyace una misma lógica: considerar que la sociedad aporta escaso o nulo valor autónomo frente a la aportación personal del socio.

Frente a ello, el trabajo sostiene una idea central: la simulación tributaria no constituye una categoría intercambiable ni una cláusula general de descalificación estructural. El artículo 16 de la LGT exige necesariamente ocultación fáctica de la realidad jurídicamente relevante. Sin ocultación no existe simulación constitucionalmente admisible. Por ello, cuando las estructuras están plenamente exteriorizadas, la operativa resulta conocida por la Administración y la controversia gira realmente sobre la atribución económica del valor generado, el debate pertenece al ámbito propio de las operaciones vinculadas o, en su caso, del conflicto en la aplicación de la norma, pero no al terreno excepcional de la simulación. La consecuencia última de esta expansión funcional resulta especialmente significativa: determinadas regularizaciones terminan reconstruyendo indirectamente mecanismos materiales de transparencia fiscal conscientemente abandonados por el legislador tributario español.

En definitiva, la utilización expansiva de la simulación en las estructuras societarias *intuitu personae* desborda el marco normativo vigente, erosiona las fronteras dogmáticas entre las distintas figuras antielusivas y compromete principios esenciales del sistema tributario como la legalidad, la seguridad jurídica y la prohibición de analogía *in malam partem*.

Mario Cevallos-Zúñiga Ordóñez. Abogado especializado en Derecho Tributario y responsable del Área de Litigación Tributaria de Mavens Abogados. Graduado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Extremadura, cursó asimismo estudios en la Universidad San Pablo CEU (Programa SICUE) y en la Universidade Atlântica de Lisboa (Programa Erasmus). Posteriormente realizó el doble Máster de Acceso a la Abogacía y Asesoría Fiscal de Empresas (LL. M.) en IE Law School. Su trayectoria profesional se inició en 2019 en el Departamento de Derecho Tributario de GTA Villamagna Abogados. Posteriormente desarrolló su actividad profesional en Arttax & Legal y, desde 2023, forma parte del Departamento de Derecho Tributario de Mavens, donde dirige el Área de Litigación Tributaria. Está especializado en litigación tributaria estratégica y en la defensa de procedimientos tributarios complejos, interviniendo desde el inicio de actuaciones de comprobación, inspección y recaudación hasta su revisión en vía económico-administrativa y jurisdicción contencioso-administrativa. Cuenta con una especial dedicación y experiencia en la preparación e interposición de recursos de casación ante el Tribunal Supremo, así como en el análisis de cuestiones con relevancia constitucional y europea en materia tributaria. Su práctica profesional se centra especialmente en conflictos tributarios complejos vinculados a estructuras societarias y figuras antielusivas, particularmente en materia de operaciones vinculadas, simulación, conflicto en la aplicación de la norma, empresa familiar, residencia fiscal y fiscalidad patrimonial. Ha participado en diversas publicaciones y trabajos especializados en materia tributaria, entre ellos: *Chambers Global Practice Guides – Tax Controversy 2024* y La incidencia de las ausencias temporales en la determinación de la residencia fiscal autonómica. *Carta Tributaria. Revista de Opinión* (Wolters Kluwer), n.º 92, 2022. Es miembro del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.